



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-540/2021

**ACTORAS: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-136/2021, al estimarse que el medio de impugnación en la instancia local fue presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisiones	5
4.3. Justificación de las decisiones	5
4.4. Caso Concreto	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

SM-JDC-540/2021

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Querétaro, en el cual se renovarían la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

1.2. Acuerdo IEEQ/CG/A/027/21. El veintisiete de febrero, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el referido Acuerdo, en el cual, esencialmente, interpretó la resolución dictada por la *Suprema Corte* en la Acción de inconstitucionalidad 132/2020, en relación con los artículos 160, primer párrafo, así como el diverso 162, primer párrafo, ambos de la Ley local y, vinculó a los partidos políticos para que, hasta el próximo proceso electoral [2023-2024], observaran en sus postulaciones, el principio de alternancia de género en la postulación de las personas que encabezarán las listas por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

1.3. Medios de impugnación locales (TEEQ-RAP-9/2021 y acumulados). Inconformes con el Acuerdo precisado en el punto anterior, el dos y tres de marzo, el Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y una ciudadana, respectivamente, promovieron medios de impugnación.

2

1.4. Sentencia del *Tribunal Local*. El seis de abril, el citado Tribunal revocó el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, identificado con la clave IEEQ/CG/A/027/21, al considerar que no era competente para realizar interpretaciones de las determinaciones de la *Suprema Corte*.

Resolución que fue confirmada por esta Sala Regional mediante ejecutoria de dieciséis de abril, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-23/2021.

1.5. Plazo para el registro de candidaturas. Entre el siete y once de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones.

1.6. Aprobación de registros. El dieciocho de abril, los consejos distritales y/o municipales del *Instituto local*, aprobaron el registro de las listas candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, emitiendo los acuerdos IEEQ-CG/A/053/21 y IEEQ-CG/A/055/21 correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México.

1.7. Medio de impugnación local (TEEQ-JLD-136/2021). El veintisiete de abril, las hoy actoras adscribiéndose como integrantes de la *Red de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana*, controvirtieron



los acuerdos IEEQ-CG/A/053/21 y IEEQ-CG/A/055/21 impugnación que fue remitida al *Tribunal Local* el cuatro de mayo.

1.8. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TEEQ-JLD-136/2021 en la cual desechó por extemporánea la demanda interpuesta.

1.9. Juicio federal. Inconformes con la referida determinación el veintisiete de mayo, las actoras promovieron el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues controvierten una determinación en la cual el *Tribunal Local* entre otras cosas, desechó por extemporánea la demanda presentada por las actoras, en contra de acuerdos dictados por el Consejo General del *Instituto Local*, por el que aprobaron los registros de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por el partido político Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, efectuadas en los dieciocho ayuntamientos que conforman el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano resulta procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en el correspondiente acuerdo de admisión, mismo que se encuentran visibles en autos del respectivo expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* señaló en su sentencia, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción III, en relación con el artículo 30, fracción V, de la *Ley de Medios local*, que previene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados por dicha ley.

SM-JDC-540/2021

Refiere que el artículo 24 del citado ordenamiento, establece que el plazo para presentar un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende combatir.

Señala que los supuestos son excluyentes entre sí, lo que significa que el justiciable no puede prevalecerse de cualquiera de ellos a su conveniencia, sino que debe ajustar su accionar, al supuesto que legalmente corresponda al caso concreto.

Que, en el caso, los acuerdos controvertidos fueron emitidos por el *Instituto local* el dieciocho de abril, y las actoras señalaron que el veinticuatro de abril se hicieron sabedoras del acto al ingresar a la página de internet del *Instituto local* por tal motivo es que hasta el veintisiete siguiente presentaron su medio de impugnación.

El *Tribunal local* refiere que las actoras aducen que los acuerdos impugnados deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, y que a la fecha de presentación de su demanda ello no había sucedido, por lo que estiman que su impugnación fue presentada dentro del plazo legal.

4 Respecto a lo anterior, lo consideró inexacto ya que los acuerdos fueron publicados en los estrados del Instituto local desde el 19 de abril.

Que el artículo 52 de la *Ley de Medios local* señala que las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, los Consejos y del Tribunal Electoral, que el artículo 56 fracción 11 del mismo ordenamiento, precisa que las notificaciones por estrados surtirán efectos a partir del día siguiente a aquel en que se hayan realizado, y que el artículo 57 dispone que, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" o como en el presente caso mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales.

Por lo anterior desechó de plano la demanda.

Agravios presentados ante esta Sala Regional.

Ante esta instancia las actoras hacen valer como agravios los siguientes:



- A. Que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, que sus argumentos son contradictorios, ya que a su juicio la demanda fue interpuesta en tiempo y forma.
- B. Que en ninguna parte de los acuerdos se señala en que momento comenzarán a surtir efecto dichos instrumentos, y sin embargo, si se dispone que los mismos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

4.2 Decisión

El desechamiento de la demanda presentada por parte del Tribunal local, es conforme a derecho, ya que expone las razones y fundamentos de su decisión los cuales se encuentran dentro del marco normativo aplicable al caso.

4.3 Justificación de la decisión

Marco normativo

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos privativos deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador, para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas a nivel local y federal sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe

SM-JDC-540/2021

computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento.

Asimismo, tanto la *Ley de Medios*¹, como la *Ley de Medios Local*² establecen las distintas formas de notificación de sus actos y las formalidades que cada una requiere para que surtan los efectos legales correspondientes.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar.

También, se establece que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad a todos los demás interesados que no fueron parte en el juicio.

6

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

¹ Artículo 26, párrafo 3 de la *Ley de Medios*: “Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.”

² Artículo 48 de la *Ley de Medios Local*:

“I. Personalmente;

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado;

VI. Correo electrónico; o

La forma en que deba realizarse la notificación se hará según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.”



No obstante, la *Suprema Corte* ha establecido en jurisprudencias por reiteración que **el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales**³.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunque, ello **no significa que esta progresividad sea absoluta** ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

4.4. Caso concreto

En el presente, las actoras quienes se adscriben como integrantes de la *RED DE MUJERES DEFENSORAS DE LA PARIDAD EN TODO DE LA REPÚBLICA MEXICANA*, el veintisiete de abril, presentaron un medio de impugnación contra los acuerdos IEEQ-CG/A/053/21 y IEEQ-CG/A/055/21 correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México.

Para justificar la oportunidad, manifestaron que tuvieron conocimiento de los acuerdos el veinticuatro de abril en la página de internet del *Instituto local*, ante esta Sala manifiestan que en ninguna parte de los acuerdos se señala en qué momento comenzarán a surtir efecto dichos instrumentos, y sin embargo sí se

³ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

dispone que los mismos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Regla general: los medios de impugnación en el Estado de Querétaro se promueven en el plazo de cuatro días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto

Los artículos 22, 23 y 24 de la *Ley de Medios local*, establecen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación.

Así, la regla general establecida en la legislación es que, todos los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable.

8

Cuando el promovente del medio de impugnación es ajeno a la relación procesal en la instancia local, se rige por la notificación realizada por estrados.

Como se advierte en párrafos precedentes, las actoras promovieron el juicio ciudadano local ostentándose como integrantes de la *RED DE MUJERES DEFENSORAS DE LA PARIDAD EN TODO DE LA REPÚBLICA MEXICANA*.

De ahí que, si bien la línea jurisprudencial de este tribunal ha determinado que las mujeres tienen un interés legítimo para acudir a solicitar la tutela judicial del principio constitucional de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular⁴, ello por sí mismo no las hace parte en la relación.

⁴ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO, LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



Lo anterior, pues en la Jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal⁵ se estableció que cuando el interesado **es ajeno a la relación procesal**, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Ahora bien, en el punto de acuerdo quinto del acuerdo IEEQ-CG/A/053/21 así como el punto de acuerdo sexto IEEQ-CG/A/055/21, se establece que se notifique y publique en términos de los artículos 50, 52, 53, 57 y 58 de la *Ley de Medios local*.

Dentro de los dispositivos legales señalados, la fracción II del artículo 50 establece los estrados como un medio para realizar las notificaciones, por su parte el *Instituto local* al rendir su informe circunstanciado ante el *Tribunal local* refiere que los acuerdos impugnados fueron publicados en los estrados del *Instituto local* el diecinueve de abril por lo que surtió sus efectos el siguiente diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la *Ley de Medios Local*, las notificaciones dirigidas a los demás interesados, como lo es el caso de las actoras en el presente juicio, surten efectos al día siguiente en que se notifican, por lo que, si los acuerdos **fueron notificados por estrados el diecinueve de abril** del presente año como lo refiere el *Instituto local*⁶ en el informe circunstanciado presentado ante el *Tribunal local*, por lo que **surtió efectos el día veinte siguiente**.

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **veintiuno al veinticuatro de abril**, mientras que la demanda se presentó el **veintisiete siguiente**, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del

⁵ Jurisprudencia 22/2015 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁶ A foja 81 del cuaderno accesorio único, el Instituto local refiere que notificó por estrados los acuerdos impugnados, por lo que se presume su existencia y legalidad, en términos de la tesis XLV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Publicada en Justicia Electoral suplemento 2, Año 1988, página 54.

SM-JDC-540/2021

Instituto local que obra en el expediente⁷; de ahí que sea evidente su **extemporaneidad**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: Cinco de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que en la instancia previa se realizó versión pública de la sentencia impugnada para proteger los datos personales de diversos individuos, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Marcotulio Córdoba García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

⁷ Visible a foja 02 del cuaderno accesorio único.